

# RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE  
VI DIVISIÓN  
Cuartel General

EJEMPLAR N° \_\_\_/HOJA N° \_\_\_/

CGVIDE AJ (R) N°  
1000/36000/2631/  
ICA SANTIAGO.

OBJ.: Emite informe y remite antecedentes que indica.

REF.: Recurso de Amparo, Rol N° 1097-2024, interpuesto ante la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

IQUIQUE, 07 MAY 2024

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA VI DIVISIÓN DE EJÉRCITO

AL PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. En relación con lo solicitado por US ILTMA., en Recurso de Amparo N° 1097-2024, que señala la eventual afectación de derechos del ex soldado conscripto de la Brigada Motorizada N° 24 “Huamachuco”, CRISTOBAL BAHAMONDES ARRAÑO, cédula nacional de identidad N° 21.962.364-K, se informa lo siguiente:

### **Normativa Constitucional y Legal aplicable:**

El Decreto Ley N° 2.306 sobre “Reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas”, establece en su artículo 13 el “deber militar”, el cual se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los 18 a los 45 años de edad, debiendo cumplirse entre otras modalidades mediante la realización del Servicio Militar Obligatorio, situación en la que se encontraba el amparado

### **Fundamentos del Recurso de Amparo:**

La recurrente, Marisa Arraño Rojas, interpuso acción constitucional en favor de su hijo, el Soldado Conscripto, CRISTOBAL BAHAMONDES ARRAÑO, quien se encontraba cumpliendo con sus Servicio Militar, derivado de una supuesta afectación a su derecho a la vida, por los hechos ocurridos el 27ABR2024, en la cual, se desarrolló una marcha de instrucción, solicitando se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida (teme por la integridad física de su hijo y se tomen represalias en su contra y su vida), motivo por el cual, requiere que se permita que el amparado sea trasladado a Stgo. para tratamiento.

**Los hechos:**

Es en el contexto señalado precedentemente, que correspondió al ciudadano CRISTOBAL BAHAMONDES ARRAÑO, la realización del Servicio Militar Obligatorio desde el 04 de abril de 2024 en la Brigada Motorizada N° 24 “Huamachuco”.

Durante el servicio militar, se dispuso la realización de actividades de instrucción desde el 21 de abril de 2024, en el sector denominado “Cuartel Pacollo”, el cual se realizó satisfactoriamente hasta el día 27 de Abril de 2024, oportunidad en que durante la marcha de regreso entre Pacollo y Putre, un grupo de soldados que integraban la columna de marcha, presentó problemas de salud, que hizo necesario evacuar a un soldado conscripto que posteriormente falleció, mientras el resto, entre los que se encontraba el Soldado Bahamondes, continuó la marcha hasta llegar a la localidad de Putre conforme a lo planificado.

Conforme a lo anterior, se procedió a aislar preventivamente a los soldados conscriptos a fin de realizar los exámenes médicos y procurar su recuperación, brindándoles las atenciones de salud correspondientes.

Es en dicho contexto que la recurrente, deduce con fecha 03 de mayo de 2024, acción de amparo solicitando que se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida (teme por la integridad física de su hijo y se tomen represalias en su contra y su vida), motivo por el cual, requiere que se permita que el amparado sea trasladado a Stgo. para tratamiento.

Conforme a lo anterior, y en un afán de proporcionar certeza y tranquilidad a la recurrente y en virtud de su calidad de madre del ex soldado conscripto Bahamondes Arraño, Sra. Melissa Arraño Rojas, se hizo entrega personal a ésta de su hijo con fecha 04MAY2024, siendo licenciado del servicio según consta de acta que se adjunta, motivo por el cual, se estima la acción de amparo carece de oportunidad, toda vez que no existe riesgo alguno que prevenir.

**Garantías Constitucionales presuntamente conculcadas:**

La recurrente interpone la acción constitucional ya citada, solicitando el resguardo del derecho a la vida de su hijo, como a su vez, pide que se le entregue a su hijo para la adopción de las medidas adecuadas de protección del amparado. A este respecto, cabe mencionar que el recurso de amparo, conforme al art. 20 de la Carta Magna, es aquella acción que la Constitución concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la

RESERVADO

EJEMPLAR N° \_\_\_/HOJA N° \_\_\_/

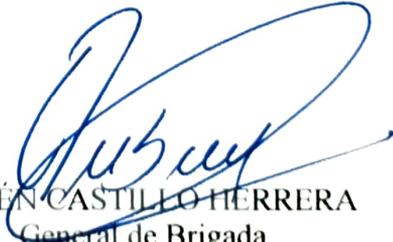
Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, esto es, el art. 19 N° 7 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante que el recurso interpuesto por la recurrente, no cumple los presupuestos para dar origen a un recurso de amparo, por cuanto, mediante su ejercicio pretende proteger el derecho a la vida del amparado, garantía que no se encuentra protegida por el art. 21 de la Constitución Política de la República, cabe mencionar que el amparado por quien se recurre no se encontró, ni tampoco se encuentra en una situación de vulneración a sus garantías de libertad personal y seguridad individual, más aún, cuando en los hechos, se ha procedido a licenciar del Servicio Militar al amparado, procediendo a la entrega del mismo, a su madre.

Como se puede advertir, además de no existir una vulneración a las garantías fundamentales que un recurso de amparo protege, ocurre que, lo requerido o reclamado por la madre en su arbitrio constitucional se encuentra cumplido y/o solucionado, por cuanto el amparado se encuentra licenciado del Servicio Militar, por lo que, la acción constitucional ejercida ha sido superada por los hechos, careciendo de causa, esto es, del motivo que indujo a la recurrente a interponerla, como también de oportunidad, por cuanto, tal como se señaló precedentemente, ha sido superada por los acontecimientos ocurridos desde su interposición.

2. Finalmente, cabe señalar a US. ILTMA, que conforme a lo anteriormente señalado y el documento que se adjunta, se estima no existe perturbación o amenaza que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual del ex soldado conscripto CRISTIAN BAHAMONDES ARRAÑO, por lo que no procede dar lugar a la acción de amparo deducida, por carecer los hechos denunciados de infracción constitucional o legal que requiera de amparo judicial, y que por tanto carecer de causa y oportunidad, motivo por el cual, se solicita su rechazo.

Saluda a VS. ILTMA.,

  
RUBÉN CASTILLO HERRERA  
General de Brigada  
Comandante en Jefe de la VIDE

**DISTRIBUCIÓN:**

1. ICA Santiago
2. CJ VI DE AJ (Archivo)  
2 Ejs. 3 Hjs.

EJÉRCITO DE CHILE  
VI DIVISIÓN  
Brigada Motorizada N.º 24 "Huamachuco"



### ACTA DE ENTREGA PERSONAL

En Arica, a ..... días del mes de ..... del .....  
a entregar al SLC.....  
RUN N.º....., quien es despachado del Servicio  
Salud Incompatible con las exigencias del Servicio.

Por la siguiente acta se deja constancia de los siguientes antes  
momento de ser entregado a un familiar directo del mencionado  
Conscripto.

- Que, no tiene ningún reparo o queja por el tiempo que permaneció acuartelado en la Brigada Motorizada N.º 24 "Huamachuco".
- Que, su despacho se debe exclusivamente por Salud Incompatible con exigencias del Servicio.
- Que, durante su permanencia en esta Unidad, jamás recibió apremios físicos o psicológicos, como tampoco ningún tipo de maltrato derivado de otras personas o discriminación alguna.
- Siendo las .....Hrs.
- Se toma contacto con.....  
parentesco del SLC.....  
quien plenamente informado(a) por el mando de la Unidad, no tiene reparo que hacer en esta entrega.

### RECIBÍ

.....  
Nombre y firma del familiar

Parentesco : .....

Nº de Celular : .....

RUN : .....

Vº

Bº

ENTREGA

NICOLAS ULLOA BARRIA

Capitán

Comandante de la Compañía